

**Recurso 105/2015****Resolución 317/2015****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS  
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.**

Sevilla, a 15 de septiembre de 2015.

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la **UTE GRUPO CONTROL EMPRESA DE SEGURIDAD, S.A. - DIMOBA SERVICIOS, S.L.** contra la resolución, de 28 de abril de 2015, del Director Gerente del Complejo Hospitalario Universitario de Huelva, por la que se declara desierta la licitación del contrato de servicios denominado “Servicio de vigilancia y protección, control, mantenimiento de sistemas, conexión a CRA y servicio de respuesta por vigilantes de seguridad y auxiliares de servicio para los centros que integran la Plataforma de Logística Sanitaria de Huelva” (Expte PA-552/13) convocado por el Área Hospitalaria Juan Ramón Jiménez y Hospital Infanta Elena de Huelva, adscrita al Servicio Andaluz de Salud, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado, la siguiente

**RESOLUCIÓN****ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El 17 de marzo de 2014, se publicó en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía el anuncio de licitación del contrato de servicios indicado en el encabezamiento de esta resolución. Dicho anuncio fue publicado también en el



perfil de contratante de la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía, el mismo día 17 de marzo. Posteriormente mediante resolución del órgano de contratación se amplía el plazo para la presentación de ofertas hasta el día 8 de abril de 2014, circunstancia que también se recoge en la citada plataforma de contratación.

El valor estimado del contrato es de 6.759.049,08 €.

**SEGUNDO:** La licitación se llevó a cabo de conformidad con la tramitación prevista en el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP), aprobado por Real Decreto 3/2011, de 14 de noviembre. Igualmente, es de aplicación el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

Por tratarse de un contrato de seguridad, le es también de aplicación lo dispuesto en el Decreto 358/2003, de 16 de diciembre, por el que se regulan determinados aspectos de la contratación de bienes y servicios para la seguridad de edificios e instalaciones de la Administración de la Junta de Andalucía y en el Decreto 94/2014, de 27 de mayo, por el que se aprueba la norma técnica para la protección de edificios públicos de uso administrativo ante el riesgo de intrusión.

**TERCERO.** Tras la tramitación del procedimiento de adjudicación, el 28 de abril de 2015, el órgano de contratación dictó resolución por la que se declara desierta la licitación del contrato de servicios indicado en el encabezamiento de esta resolución, que fue remitida a la ahora recurrente, publicada en el perfil de contratante y recibida por ella los días 4, 5 y 6 de mayo de 2015, respectivamente.

**CUARTO.** El 20 de mayo de 2015, tuvo entrada en el Registro general del



órgano de contratación escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por parte de la UTE GRUPO CONTROL EMPRESA DE SEGURIDAD, S.A. - DIMOBA SERVICIOS, S.L. contra la resolución, de 28 de abril de 2015, del Director Gerente del Complejo Hospitalario Universitario de Huelva, por la que se declara desierta la licitación del contrato de servicios indicado en el encabezamiento de esta resolución. El recurso fue remitido por el órgano de contratación junto con el expediente, teniendo entrada en el Registro de este Tribunal el 26 de mayo de 2015.

La recurrente solicita en el recurso la declaración de nulidad de la citada resolución de desierto y que se proceda con la continuación del procedimiento hasta su adjudicación.

**QUINTO.** La Secretaría del Tribunal, con fecha 26 de mayo de 2015, solicitó al órgano de contratación que completase el expediente de contratación, un informe sobre las alegaciones al recurso y listado de las empresas licitadoras con indicación de su domicilio, correo electrónico, teléfono y fax, a efectos de notificaciones. Dicha documentación fue recibida en el Registro de este Tribunal los días 2 y 9 de junio de 2015, junto con informe del órgano de contratación solicitando el levantamiento de la medida de suspensión automática del procedimiento.

**SEXTO.** Asimismo, por la Secretaría del Tribunal, el 9 de junio de 2014, se concedió un plazo de 5 días a los licitadores para que presentaran alegaciones. En el plazo concedido para ello ningún licitador ha presentado alegaciones.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP, en el Decreto 332/2011, de 2 de



noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

**SEGUNDO.** Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso, dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 42 del TRLCSP.

**TERCERO.** Visto lo anterior, procede determinar si el recurso ha sido interpuesto contra alguno de los actos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del TRLCSP, son susceptibles de recurso en esta vía.

El contrato objeto de licitación es un contrato de servicios, no sujeto a regulación armonizada, convocado por un órgano de la Administración Pública, comprendido en la categoría 23 del Anexo II del TRLCSP, siendo su valor estimado de 6.759.049,08 euros, cumpliéndose así lo dispuesto en el artículo 40.1 b) del TRLCSP.

Asimismo, el acto impugnado es la declaración de desierto del procedimiento de adjudicación, que se configura como el trasunto de la adjudicación en el caso de que no exista ninguna oferta admisible, siendo por tanto susceptible de recurso especial en virtud del artículo 40.2 c) del TRLCSP, como ya señaló este Tribunal, entre las más recientes, en su Resolución 246/2015, de 7 de julio.

**CUARTO.** Antes de entrar en la cuestión de fondo planteada, procede analizar si el recurso ha sido interpuesto en plazo.

El artículo 44.2 del TRLCSP, en su primer párrafo, dispone: *“el procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquél en que se remita la*



*notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4.”*

Como ya hemos señalado, al tratarse el acto recurrido de un acto asimilable a la adjudicación en tanto en cuanto pone fin al procedimiento de contratación, a efectos de interposición del recurso, el día inicial del cómputo del plazo no se contempla en ninguno de los apartados del citado artículo 44.2 del TRLCSP, planteándose si debe acudir al sistema específico de las adjudicaciones previsto en dicho precepto legal o al sistema general previsto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Debe tenerse en cuenta que el establecimiento en la legislación contractual, en relación con el recurso especial contra los actos de adjudicación, de un sistema de cómputo del plazo ajeno a nuestro tradicional criterio de la *actio nata*, - esto es que las acciones pueden ejercitarse solo a partir del conocimiento del acto contra el que se dirigen- encuentra su fundamento, tal y como pone de relieve el Consejo de Estado en su Dictamen 499/2010, de 29 de abril de 2010, relativo al proyecto de Ley de modificación de la Ley de Contratos del Sector Público, en permitir *“garantizar la simultaneidad de las notificaciones, lo que tiene importancia a efectos de la eventual interposición del recurso especial y de la ulterior formalización del contrato, ya que garantiza que, respecto de todos los licitadores y candidatos, se ha respetado el plazo mínimo exigido en la ley al ser único para todos ellos el dies a quo.”*

Dado que en este caso, como es obvio, no procede la formalización del contrato, al no haber ofertas admisibles, es claro que la prevención establecida en el artículo 44.2 del TRLCSP, carece de fundamento, debiendo considerarse, en virtud del principio *favor acti* y del derecho de defensa, que en este caso rige el sistema general de cómputo del plazo, que comienza desde el día en que se recibió la notificación, en concreto el día 6 de mayo de 2015, habiendo sido presentado el recurso el día 20 de mayo de 2015, y por tanto se ha interpuesto en



plazo.

**QUINTO.** Una vez analizado el cumplimiento de los requisitos previos de admisión del recurso, procede el estudio de los motivos en que el mismo se sustenta, que serán analizados a lo largo de la presente resolución.

Con carácter previo al análisis de la cuestión de fondo es preciso manifestarse sobre la solicitud del órgano de contratación de levantamiento de la medida de suspensión automática del procedimiento. En este sentido, es necesario indicar que conforme al artículo 45 del TRLCSP, la suspensión automática del procedimiento de contratación solo opera cuando el acto recurrido es el de la adjudicación, por lo que carece de fundamento la solicitud realizada por el órgano de contratación, ya que el acto que se recurre es la declaración de desierto del procedimiento de contratación.

La recurrente centro su recurso en que, a su juicio, la declaración de desierto carece de base jurídica.

A este respecto, y como se ha expresado en el fundamento de derecho tercero, debemos señalar que si bien, el acto expresamente recurrido es la indicada resolución por la que se declara desierta la licitación del contrato, lo cierto es que tal declaración no es sino la consecuencia necesaria, legalmente establecida, de la exclusión o rechazo de todas las ofertas de los licitadores, incluida la de la ahora recurrente.

Efectivamente tal y como establece el párrafo segundo del artículo 151.3 del TRLSP *“No podrá declararse desierta una licitación cuando exista alguna oferta o proposición que sea admisible de acuerdo con los criterios que figuren en el pliego”*. En relación con el anterior precepto, el artículo 22 g) del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, de desarrollo parcial de la LCSP, al regular las funciones de la Mesa de contratación, previene que *“En aquellos casos en que, de conformidad con los criterios que figuren en el pliego, no resultase*



*admisible ninguna de las ofertas presentadas propondrá que se declare desierta la licitación”.*

Procede pues analizar si efectivamente la exclusión de la recurrente se ha producido o no conforme a derecho.

**SEXTO.** Alega la recurrente que el órgano de contratación en la resolución de desierto manifiesta que las ofertas carecen de detalles suficientes, y según la conclusión del informe técnico, éstas presentan un bajo nivel técnico de descripción y conocimiento de los servicios objeto del contrato, y no se puede asegurar que pueden cumplir con el mismo; en definitiva, que no existen elementos de juicio para la valoración de las ofertas y ante la imposibilidad de comprobación técnica de que dichas empresas puedan llevar a cabo la ejecución del servicio se acuerda la declaración de desierto.

Sigue alegando la recurrente que ni en el pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) ni en el de prescripciones técnicas (PPT) que rigen la contratación, se establece un umbral mínimo de puntuación en ninguna de las fases de licitación, por lo que, a su juicio, no existe justa causa para declarar desierto el procedimiento de licitación, cuando existen licitadores que han sido admitidos por cumplir los requisitos exigidos en los pliegos, de ahí que las ofertas técnicas deberían haber sido objeto de puntuación de conformidad con los criterios de valoración fijados en el PCAP y en el cuadro resumen.

Alega la recurrente que conforme al TRLCSP la facultad de declarar desierto un procedimiento solo debe admitirse cuando las distintas ofertas no se ajustan a las condiciones exigidas en los pliegos y, a la inversa, cuando una o varias ofertas se ajustan a los mismos, no existe la posibilidad de declarar desierto el procedimiento, sino que será procedente su adjudicación a la oferta que deba considerarse más ventajosa.



Por su parte el órgano de contratación en su informe de alegaciones al recurso comienza manifestando que a algunos miembros de la Mesa de contratación, en su sesión de 16 de abril de 2015, y tras la lectura del informe técnico, le surgieron dudas debido a las expresas referencias del citado informe a la insuficiencia de datos para la valoración efectuada, así como posibles causas de incumplimiento de los requisitos técnicos exigidos en el PPT, por lo que solicitaron a los redactores del informe que aclarasen si, a la vista de las incidencias observadas, podían concluir que las ofertas técnicas presentadas por las dos UTEs admitidas reunían los requisitos técnicos exigidos por el expresado PPT para poder llevar a cabo el servicio objeto de licitación, concluyendo dichos técnicos, de forma unánime, que tras un exhaustivo examen de la documentación técnica aportada por las licitadoras y análisis objetivo efectuado de la misma, consideraban que ambas licitadoras habían aportado unas ofertas con un bajo nivel técnico de descripción y conocimiento de los servicios objeto del contrato, por lo que carecían de elementos de juicio suficientes para poder informar en el sentido interesado por los vocales de la Mesa.

Alega el órgano de contratación que el informe técnico deja de manifiesto en sus conclusiones finales, una vez valoradas las ofertas, que las mismas adolecen de una descripción técnica del objeto del contrato por la que se deduzca el conocimiento del servicio objeto del contrato. Esta conclusión, sigue manifestando el órgano de contratación, se pone de manifiesto en la baja puntuación que le asignan a las dos ofertas, siendo ésta de 3 puntos y de 1,25 puntos. Por tanto, considera la Mesa de contratación que no existen elementos de juicio suficientes para elevar al órgano de contratación una propuesta de adjudicación.

**SÉPTIMO.** Vistas las alegaciones de las partes procede analizar el fondo del recurso, esto es si las ofertas de los licitadores, incluida la de la ahora recurrente, debieron ser excluidas o rechazadas, como así ocurrió o si, por el contrario, debieron ser admitidas y, por tanto, haber continuado el procedimiento no procediendo la declaración de desierto.



Al respecto, una vez que fija el órgano de contratación en los pliegos el objeto de la prestación a contratar y la definición de las calidades y características de la misma, no puede apartarse de tales extremos, pues a ello se opone no sólo el carácter contractual de tal documento, sino los más elementales principios que rigen la contratación del sector público, pues de nada serviría que el legislador exigiera definir, con carácter previo a la licitación o adjudicación, la prestación que se desea contratar, si, luego, pudiera apartarse de los términos que se determinaron en los pliegos.

Por tanto, resulta claro que las cláusulas de los pliegos, al referirse al objeto del contrato, definiendo su identidad y sus características técnicas, poseen plena virtualidad para determinar, en caso de que la oferta de un licitador no se ajuste a ellas, su inmediata exclusión del proceso de licitación, dado que no existiendo posibilidad de acuerdo entre las partes respecto del objeto del futuro contrato, el perfeccionamiento del mismo resulta imposible.

En definitiva, es incuestionable que la falta de cumplimiento de alguna de las condiciones técnicas establecidas en los documentos rectores de la licitación debe aparejar la exclusión del licitador, porque ello supondría la imposibilidad de ejecutar el contrato en los términos y con las condiciones previamente fijadas por la Administración y aceptados por el licitador al presentar su oferta.

Por el contrario, la ausencia o falta de incumplimiento por parte del licitador de las condiciones establecidas en los pliegos no puede llevar aparejada la exclusión del licitador aún cuando su oferta desde el punto de vista de los criterios de adjudicación merezca la mínima puntuación, salvo en el supuesto que se hubiese establecido un umbral mínimo de puntuación para continuar en el proceso selectivo, ex artículo 150.4 del TRLCSP, circunstancia que no ha acontecido en el presente supuesto.



En el presente supuesto, en la resolución de declaración de desierto se establece como causa de la misma, en su antecedente duodécimo, lo siguiente: *“Celebrada Mesa de contratación de fecha 16 de abril de 2015, según consta en acta nº 8, se procedió a la lectura del informe técnico, contando con los miembros de la comisión técnica personados al efecto, al objeto de aclarar la dudas y cuestiones suscitadas por la Mesa de contratación durante la lectura y análisis del mismo.*

*A la vista del informe técnico, el vocal Letrado del Servicio Andaluz de Salud, demanda a los miembros de la comisión si los licitadores valorados en el informe, y a la vista de las ofertas, cuentan con capacidad técnica para el cumplimiento del contrato, los miembros de la comisión presentes en el acto, alegan que, las ofertas carecen de detalles suficientes, y según la conclusión del informe técnico, éstas presentan un bajo nivel técnico de descripción y conocimiento de los servicios objeto del contrato, y no se puede asegurar que puedan cumplir con el mismo.*

*Por lo que la Mesa de contratación, en cuanto no existen elementos de juicio para la valoración de las ofertas y ante la imposibilidad de comprobación técnica de que dichas empresas puedan llevar a cabo la ejecución del servicio, decide proponer al órgano de contratación que dicho expediente sea declarado desierto”.*

Por su parte, el mencionado informe técnico de fecha 30 de marzo de 2015, según consta en la documentación remitida a este Tribunal, se limita a valorar los criterios de adjudicación evaluables mediante juicio de valor, que son los previstos en el PCAP, con la siguiente asignación de puntos a la ahora recurrente:

Criterio de adjudicación evaluable mediante juicio de valor	Puntuación máxima	Puntuación asignada en el informe técnico
Estudio de las condiciones de seguridad de los edificios objeto del contrato.	11	1,50
Recursos humanos y materiales de apoyo al servicio objeto del contrato.	2	0,50



Valoración de la memoria explicativa descrita en el presente pliego (PCAP)	7	1,00
Total	20	3,00

A la vista de lo anterior, el órgano de contratación no ha tomado en consideración la oferta de la ahora recurrente por entender que *“no existen elementos de juicio para la valoración de las ofertas y ante la imposibilidad de comprobación técnica de que dichas empresas puedan llevar a cabo la ejecución del servicio”*, por lo que el órgano de contratación, cuando establece que no existen elementos de juicio para la valoración de la oferta, pudo haber asignado una puntuación mínima, como así hizo de hecho, e incluso pudo haber asignado una puntuación de cero puntos a la oferta de la ahora recurrente en los criterios de adjudicación evaluables mediante juicio de valor, pero nunca excluirla por entender que su oferta presenta un bajo nivel técnico de descripción y conocimiento de los servicios objeto del contrato, cuando no se ha establecido un umbral mínimo de puntuación para continuar en el proceso selectivo.

Al respecto, es ilustrativo lo argumentado por uno de los vocales de la Mesa de contratación que en la citada sesión de 16 de abril de 2015, según consta en acta, alega su disconformidad parcial ante la motivación de la decisión, ya que las empresas han sido valoradas según los criterios especificados en la documentación que rige dicho expediente. Asimismo, considera el citado vocal que, según la cláusula 13 del Cuadro Resumen del PCAP “Criterios de valoración”, en su apartado 13.1 se indica claramente que no existe un umbral mínimo de puntuación, no pudiendo quedar excluidas por la baja puntuación obtenida por las mismas, ni siquiera en el caso de obtener un cero en algunos de los criterios por falta de presentación de determinada documentación.

Afirmar que se rechaza una oferta, como lo hace la resolución de declaración de desierto, por imposibilidad de comprobación técnica de que dichas empresas puedan llevar a cabo la ejecución del servicio, es como presumir que dichas empresas van a incumplir la ejecución del contrato porque su oferta para la



valoración de los criterios evaluables mediante juicio de valor es deficiente e incluso nula, que en todo caso podría obtener un mínima puntuación pero no una presunción de incumplimiento de la ejecución del contrato.

En definitiva, la declaración de desierto no contiene ninguna declaración de incumplimiento de los pliegos por parte de la oferta de la ahora recurrente, sino una presunción de incumplimiento de la ejecución del contrato.

**OCTAVO.** Asimismo, alega el órgano de contratación en el informe al recurso, no en la resolución de declaración de desierto, determinados incumplimientos de lo dispuesto en el PPT por parte de la ahora recurrente; en concreto y según consta en el informe técnico en la valoración del criterio “valoración de la memoria explicativa descrita en el presente pliego”, los medios descritos son de carácter inferior a lo exigido, como por ejemplo en relación a la dotación de vehículos, que ofrecen menos medios que lo dispuesto en el PPT y por todo ello se consideran insuficientes los medios ofrecidos en la oferta del licitador y no se le asigna ningún punto en este criterio.

Por su parte el citado informe técnico de 30 de marzo de 2015, con respecto a ese criterio de adjudicación y en relación con la recurrente, expresa lo siguiente:

*“Presenta una memoria descriptiva de carácter genérico que no entra a desarrollar con detalle y por centro la relación de los servicios requeridos en la documentación del expediente.*

*Destacamos que no se incluye ningún procedimiento específico para el reparto del clorhidrato de metadona, cuya gestión está prevista en el PPT.*

*Se presenta plan de formación donde se relacionan los cursos a impartir, pero sin desarrollar la planificación de los mismos.*

*Se recogen una serie de mejoras que no serán objeto de valoración ya que describen apartados que corresponden o obligaciones o requisitos exigidos en el PPT.*



*Presenta una relación de medios de locomoción pero que son insuficientes y por debajo de lo indicado en el PPT.*

*Se aportan protocolos de actuación ante diferentes riesgos siendo estos genéricos y no adaptados específicamente a los centros.”*

En cuanto a la puntuación, el informe le otorga 1 punto sobre un máximo de 7 puntos sin especificar nada más. No se entiende como el órgano de contratación manifiesta que no se asigna a la oferta de la recurrente ningún punto en este criterio, cuando en el citado informe se le asigna un punto.

Como vemos en cuanto a lo alegado por el órgano de contratación, el informe técnico expresa lo siguiente: *“Presenta una relación de medios de locomoción pero que son insuficientes y por debajo de lo indicado en el PPT.”* y en el PCAP se recoge en la redacción del mencionado criterio y con respecto a los medios de locomoción lo siguiente: *“Los licitadores deberán presentar una memoria explicativa del servicio para cada centro gestor y sus dispositivos en su caso y que de forma resumida incluya al menos: (...)*

*Medios de locomoción para rondas exteriores. Control de rondas interiores e idoneidad de los mismos (,,)”*.

De lo anterior podemos extraer que aunque el informe técnico manifieste que la relación de medios de locomoción que presenta es insuficiente y por debajo de lo indicado en el PPT, el citado informe considera que el incumplimiento del pliego no es determinante de exclusión pues, en caso contrario, debería haber propuesto la exclusión de la oferta y no haber procedido a su valoración. Al respecto es necesario poner de manifiesto por este Tribunal que para que un incumplimiento del pliego fuese determinante de exclusión sería necesario acreditar sin género de dudas la falta de viabilidad técnica de la oferta o su incoherencia con los requisitos técnicos exigidos en el PPT, circunstancias que, a juicio de este Tribunal, no se dan en el presente supuesto, en el que además el informe técnico no aclara qué medios de locomoción y para qué cometidos son insuficientes, ni dicha información se ha recogido en el resolución de



declaración de desierto, ni se le ha hecho llegar por ningún medio a la ahora recurrente.

Con respecto a otra de las observaciones recogidas en el antes citado informe técnico de 30 de marzo de 2015 que podría entenderse como incumplimiento del PPT, aunque no se alega por parte del órgano de contratación en el informe de alegaciones al recurso, ni se recoge expresamente en el acta de la Mesa de contratación, este Tribunal va a proceder a su análisis a efectos puramente ilustrativos. Al respecto, manifiesta el informe que *“Destacamos que no se incluye ningún procedimiento específico para el reparto del clorhidrato de metadona, cuya gestión está prevista en el PPT”*. Pues bien, ni en la descripción del criterio de adjudicación que se valora, ni en el PPT se recoge ninguna necesidad de elaborar ningún procedimiento específico; sí establece el citado pliego la obligación por parte del adjudicatario de prestar el servicio de transporte y reparto de clorhidrato de metadona a los centros de salud dependientes del Distrito Sanitario Huelva Costa, pero no que haya de desarrollarse esa prestación mediante un programa específico y que éste haya de aportarse por los licitadores en su oferta.

Por último, el órgano de contratación en su informe de alegaciones al recurso manifiesta que en el acta de la Mesa de contratación de 16 de abril de 2015 se recoge que los vocales representantes del Gabinete Jurídico y de la Intervención consideran que no es posible llevar a cabo la verificación del cumplimiento de los requisitos técnicos exigidos con carácter de mínimos obligatorios recogidos en el PPT, que obedecen a la propia finalidad de la contratación pública y a las necesidades que con ella se pretende satisfacer. Al respecto, y previamente a analizar esta alegación del órgano de contratación, es necesario manifestar que estas circunstancias no se recogen en el informe técnico de 30 de marzo de 2015, por lo que no proceden del juicio técnico emitido en el mismo, ni dicha información se ha recogido en el resolución de declaración de desierto, ni se le ha hecho llegar por ningún medio a la ahora recurrente.



Como ya se ha expuesto anteriormente, para que un incumplimiento del pliego, en este caso del de prescripciones técnicas, fuese determinante de exclusión sería necesario acreditar sin género de dudas la falta de viabilidad técnica de la oferta o su incoherencia con los requisitos técnicos exigidos en el PPT, circunstancias que a juicio de este Tribunal no se dan en la presente alegación del órgano de contratación.

La expresión que alega el órgano de contratación en su informe al recurso de que no es posible llevar a cabo la verificación del cumplimiento de los requisitos técnicos exigidos con carácter de mínimos obligatorios recogidos en el PPT, que obedecen a la propia finalidad de la contratación pública y a las necesidades que con ella se pretende satisfacer, es vaga e imprecisa, no recogiendo qué aspectos del PPT se han incumplido y en qué medida afectaría ese incumplimiento a la ejecución del contrato, sin que sea suficiente, a juicio de este Tribunal, a estos efectos, la mera suposición o hipótesis de que dicho incumplimiento se vaya a producir.

No es razonable adivinar ni presumir que el licitador que asume la obligación de ejecutar la prestación con arreglo a la legislación vigente si es adjudicatario, vaya a incumplir dicho compromiso. Al respecto la cláusula 6.7 del PCAP establece que *“La presentación de las proposiciones presume la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de las cláusulas de este Pliego y el de Prescripciones Técnicas, sin salvedad o reserva alguna”*.

En definitiva, para que pueda acordarse la exclusión del licitador del procedimiento resulta necesario que en el PCAP se haya previsto claramente dicha causa de exclusión o bien que, analizada la oferta presentada, de la misma se deduzca el incumplimiento de los requisitos técnicos exigidos en el PPT, y que se acredite sin ningún género de dudas la falta de viabilidad técnica de la oferta o su incoherencia, sin que sea suficiente, a estos efectos, la mera suposición o hipótesis de que dicho incumplimiento se vaya a producir.



En consecuencia, en base a las consideraciones expuestas, procede la estimación íntegra del recurso, acordando la anulación de la resolución de declaración de desierto del procedimiento, debiéndose retrotraer las actuaciones hasta el momento previo a la declaración de desierto con continuación del procedimiento de licitación y consiguiente valoración de las ofertas de los licitadores.

**NOVENO.** Sin perjuicio de lo anterior, y a meros efectos ilustrativos, es necesario analizar la posibilidad o no del órgano de contratación, o en su caso de la Mesa de contratación, de solicitar aclaraciones a las ofertas presentadas por los licitadores para su posible aplicación al presente supuesto.

Al respecto, es necesario poner de manifiesto que nuestro ordenamiento jurídico en materia contractual sólo concibe como regla general la subsanación de los defectos que se aprecien en la documentación administrativa, en el sentido de que la subsanación se refiere a la justificación de un requisito que ya se ha cumplido y no a una nueva oportunidad para hacerlo (artículo 81 RGLCAP), pero no regula la subsanación de la oferta técnica o de la económica.

Por tanto, respecto de la oferta técnica y/o económica, no existe obligación alguna por parte del órgano de contratación, o en su caso de la Mesa de contratación, de solicitar subsanación de la misma, debiendo soportar el licitador las consecuencias del incumplimiento de su deber de diligencia en la redacción de la oferta.

Esta conclusión se desprende de la doctrina sentada por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Sala Cuarta, en Sentencia de 29 de marzo de 2012 (asunto C-599/2010), en la que se afirma que *“una vez presentada su oferta, en principio esta última no puede ya ser modificada, ni a propuesta del poder adjudicador ni del candidato”*, dado que *“en el caso de un candidato cuya oferta se estime imprecisa o no ajustada a las especificaciones técnicas del pliego de condiciones, permitir que el poder adjudicador le pida aclaraciones*



*al respecto entrañaría el riesgo, si finalmente se aceptara la oferta del citado candidato, de que se considerase que el poder adjudicador había negociado confidencialmente con él su oferta, en perjuicio de los demás candidatos y en violación del principio de igualdad de trato”. Por otro lado, destacaba la misma sentencia, que “no se deduce del artículo 2 ni de ninguna otra disposición de la Directiva 2004/18, ni del principio de igualdad de trato, ni tampoco de la obligación de transparencia, que, en una situación de esa índole, el poder adjudicador esté obligado a ponerse en contacto con los candidatos afectados”, pues “la falta de claridad de su oferta no es sino el resultado del incumplimiento de su deber de diligencia en la redacción de la misma, al que están sujetas de igual manera que los demás candidatos”.*

Lo que sí es posible es solicitar aclaraciones que en modo alguno supongan alteración de la oferta, pero no la adición de otros elementos pues ello podría suponer dar la opción al licitador afectado de modificar su oferta lo que traería como consecuencia una notable contradicción con el principio de igualdad proclamado como básico de toda licitación en los artículos 1 y 139 del TRLCSP.

A este respecto, cabe traer a colación la sentencia del Tribunal General de la Unión Europea, de 10 de diciembre de 2009, (asunto T-195/08) que aborda con detalle el ejercicio de la facultad de solicitar aclaraciones en relación con las ofertas, pudiendo resumirse su doctrina del modo siguiente:

1. Si bien es cierto que un órgano de contratación está obligado a redactar las condiciones de una licitación con precisión y claridad, no está obligado a prever todos los supuestos, por raros que sean, que puedan presentarse en la práctica.
2. Cabe tomar la iniciativa de ponerse en contacto con el licitador cuando una oferta requiera aclaraciones suplementarias, o cuando se trate de corregir errores materiales en la redacción de la oferta, pues es esencial, en aras de la seguridad jurídica, que pueda asegurarse con precisión el contenido de la oferta y, en particular, la conformidad de ésta con los requisitos establecidos en el



pliego de condiciones.

3. El principio de igualdad de trato entre los licitadores no puede impedir el ejercicio de esta facultad siempre que se trate por igual a todos los licitadores y que ello no suponga la modificación del contenido de la oferta presentada.

En conclusión, la solicitud de aclaraciones a las ofertas no es una obligación impuesta al órgano de contratación o, en su caso, a la Mesa de contratación, sino una posibilidad que tienen cuando entienden que una oferta requiere aclaraciones suplementarias, como puede suceder en el presente supuesto, o cuando entienden que se han de corregir errores materiales en la redacción de la oferta; en caso contrario, como se ha puesto de manifiesto, no están obligados a solicitarla si entienden que la misma es lo suficientemente clara y precisa.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

### **ACUERDA**

**PRIMERO.** Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la **UTE GRUPO CONTROL EMPRESA DE SEGURIDAD, S.A. - DIMOBA SERVICIOS, S.L.** contra la resolución, de 28 de abril de 2015, del Director Gerente del Complejo Hospitalario Universitario de Huelva, por la que se declara desierta la licitación del contrato de servicios denominado “Servicio de vigilancia y protección, control, mantenimiento de sistemas, conexión a CRA y servicio de respuesta por vigilantes de seguridad y auxiliares de servicio para los centros que integran la Plataforma de Logística Sanitaria de Huelva” (Expte PA-552/13) convocado por el Área Hospitalaria Juan Ramón Jiménez y Hospital Infanta Elena de Huelva, adscrita al Servicio Andaluz de Salud, y en consecuencia anular el acto impugnado, debiendo retrotraerse las actuaciones al momento previo a la declaración de desierto con continuación del



procedimiento de licitación y consiguiente valoración de las ofertas de los licitadores.

**SEGUNDO.** Notificar la presente resolución a los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

